

Contenido

I.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO..... 7

ACTAS ELECTORALES. 7

LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES
PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.. 7

AGRAVIOS..... 8

NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS
LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS. 8

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA..... 9

EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS
CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL..... 9

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA..... 10

ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO..... 10

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA..... 11

DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL
REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA..... 11

DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES..... 12

VALOR PROBATORIO..... 12

DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	13
SUS CAUSAS O MOTIVOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS.	13
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.	14
LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.	14
ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.	16
PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD.....	16
ESCRUTADORES.	17
LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.	17
FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD.	18
CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.....	18
IMPROCEDENCIA.	19
SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.	19
INSTALACION DE LA CASILLA EN HORA ANTERIOR.	20
SU ACTUALIZACION NO NECESARIAMENTE ES CAUSAL DE NULIDAD.	20

JUICIO DE INCONFORMIDAD	21
ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.....	21
MONITOREOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	23
POR SÍ MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.....	23
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN	24
SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.	24
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	25
LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.....	25
SUFRAGAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES	26
CUÁNDO ES DETERMINANTE.....	26
SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	27
DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN.....	27
UBICACIÓN DE LA CASILLA EN DISTINTO LUGAR	28
SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.....	28

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	29
CONCEPTO	29
II.- TESIS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. .	30
AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS	30
ES IMPROCEDENTE	30
CANDIDATURA COMÚN	31
SUBSISTE SI LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN COINCIDEN EN LA SUSTITUCIÓN DE UN MISMO CANDIDATO.....	31
DELEGADOS MUNICIPALES	32
SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.	32
DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.....	33
DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL	34
TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL	34
DOCUMENTOS PRIVADOS	35
SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO NO MODIFICA SU VALOR PROBATORIO O SU NATURALEZA.....	35

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	36
SU REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO “MEDIDA PREVENTIVA” ES CONTRARIA A LA LEY.....	36
FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	37
SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.....	37
INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL	38
LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA.....	38
INTERÉS JURÍDICO	39
SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.....	39
PAQUETES ELECTORALES	40
LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.....	40
PAQUETES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTAN FACULTADOS PARA ENTREGARLOS.....	41
PAQUETES ELECTORALES. SU TRASLADO POR UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA.....	42

PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MITINES POLÍTICOS.	43
SU ACREDITACIÓN, POR SÍ MISMA, NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.	43
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	44
FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL.	44
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.	45
MODALIDADES.....	45
REGIDORES Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	46
EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO ELECTORAL NO ASEGURA SU ASIGNACIÓN.	46
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.....	47
CONCEPTO DE EXCESO.....	47
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.....	48
DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LIMITE.....	48
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.....	49
SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.....	49

I.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTAS ELECTORALES.

LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.

El ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por los errores e imperfecciones que sean cometidos por un órgano electoral desconcentrado, no especializado, ni profesional, como lo son las mesas directivas de casilla. En consecuencia, el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales son irregularidades que resultan insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla. Del análisis e interpretación de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, el Legislador no estableció como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el que cuando alguno de los funcionarios de casilla comete errores al llenar los documentos electorales, pues es un hecho del conocimiento general de la población, que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos particulares que no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aun cuando son capacitados por el Instituto Electoral del Estado de México, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales. Lo anterior, aunado a que los espacios que deben llenar los miembros que integran la mesa directiva de casilla, no son requisitos solemnes, sino formales, por ello, este Tribunal estima que generalmente los errores que se contienen en la documentación electoral, no son de tipo doloso, sino más bien accidentales. Por esta razón, si los errores no trascienden al resultado de la votación, no existe causa para anular la votación recibida, ya que es un principio de la justicia electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/24/2000. 15 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/61/2000. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/76/2000. 19 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 01/09

AGRAVIOS.

NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.

El artículo 311 fracción V del Código Electoral del Estado, establece la obligación de que el recurrente exprese agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución objetada. De ahí que para cumplir con este requisito, no es suficiente la simple invocación de los preceptos que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en qué consiste la violación.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/28/96. 23 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/88/96. 30 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/94/96. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 02/09

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El desechamiento de un medio de impugnación, al tratarse de un acto que impide el acceso a la jurisdicción del Estado, debe encontrar justificación legal, estar plenamente acreditado en autos y ser suficientemente razonado por el juzgador, quien no deberá limitarse a estudiar la causal de improcedencia que en su concepto se actualice, sino deberá abordar las contenidas en la normatividad aplicable, ya que de promoverse una revisión posterior, y la autoridad competente estimara insatisfechos los extremos de la causal analizada en la instancia previa, sería obligado reenviar los autos al juzgador de origen, obstaculizándose con ello la administración pronta y expedita de justicia.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/33/05-06. Partido Revolucionario Institucional. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 01/08

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

El Tribunal Electoral del Estado de México, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, y con entera independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se debe abocar al estudio de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en el artículo 317 del Código Electoral vigente en la entidad, sin que ello presuponga que tal análisis deba realizarse precisamente en el orden que guardan las hipótesis normativas correspondientes en el precepto referido, ya que lo trascendente no es el método empleado por el juzgador para el análisis de las cuestiones sujetas a su decisión, sino que ellas sean examinadas.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/01/2009. Partido del Trabajo. 29 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Luz María Zarza Delgado.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 15/09

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA.

La satisfacción del requisito de elegibilidad relativo a contar con la credencial de elector, amerita dos extremos: obtenerla materialmente y conservarla al margen de cualquier cancelación. De la interpretación funcional del artículo 16 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se entiende que el legislador local exigió ese documento las condiciones necesarias para ejercer los derechos político-electorales de votar y ser votado, pues carece de sentido exigir un documento no vigente que impida llevar a cabo el ejercicio electoral descrito, por ello no se puede considerar que se cumpla con el citado requisito por el hecho de que, por ejemplo, el ciudadano aduzca tener en su poder una credencial para votar, haberla extraviado y posteriormente haberla localizado o que siempre la tuvo en su poder pero se cambió de domicilio, ya que si realizó el trámite respectivo ante el Registro Federal de Electores, con motivo del procedimiento de reposición y actualización que se realiza, se deja sin efectos una credencial expedida con anterioridad, para poder expedir una nueva que será la única con plena validez, pues aceptar lo contrario conduciría al absurdo jurídico de reconocer la existencia y validez simultánea de dos credenciales de elector, afectando con ello la certeza que debe imperar en materia electoral, respecto al estado que guardan los derechos político-electorales del ciudadano, como del proceso electoral donde se utilicen, porque la función primordial de la credencial para votar con fotografía consiste precisamente en otorgar certeza y legalidad en los comicios, pues representa un documento público fidedigno que permite dar seguridad y eficacia al ejercicio del derecho a votar y ser votado, que sólo se logra si este se encuentra vigente y por lo tanto cuenta con plena validez. El exigir además, la fracción mencionada con anterioridad, estar inscrito en el padrón electoral es porque el legislador local cuidó que en la elegibilidad de los aspirantes a un cargo de elección popular, se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disposición que vinculada a las de carácter federal conlleva el deber de mantener actualizado dicho padrón, por lo cual es necesaria la incorporación del ciudadano a la lista nominal de electores, existiendo una íntima relación entre estos documentos porque la actualización del primero extiende sus consecuencias a la segunda, toda vez que al acudir el ciudadano a recoger su credencial para votar, los nuevos datos o situación generada por la tramitación correspondiente, será incorporada a la lista nominal y su nombre deberá aparecer en ella, por lo que la referida lista nominal debe servir de apoyo para dictar la resolución procedente.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/21/2003. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/48/2003. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/49/2003, JI/50/2003 y JI/55/2003 Acumulados. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 16/09

DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES.

VALOR PROBATORIO.

Las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella. Para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/10/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/89/2003 y JI/90/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos

Juicio de Inconformidad JI/96/2003 y JI/119/2003 Acumulados. 17 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 03/09

DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUS CAUSAS O MOTIVOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADOS.

Para decretar el desechamiento de un medio de impugnación, virtud a que dicho acto sustancialmente se traduce en denegación del acceso a la jurisdicción del Estado, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser claros y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que en el caso concreto, es operante la causa de improcedencia de que se trate o el presupuesto procesal correspondiente está insatisfecho. Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene desestimar un medio de impugnación, no debe quedar duda en el ánimo del juzgador acerca de que se actualiza alguna causa de improcedencia o no está colmado alguno de los presupuestos necesarios para el establecimiento válido de la relación jurídica procesal, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/24/05-06. Partido Convergencia. 08 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/25/05-06. Coalición "Por el Bien de Todos. 08 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 02/08

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.

LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.

La elegibilidad se refiere a las condiciones inherentes a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular, indispensables para su ejercicio, en consecuencia, no basta que al momento de realizar el registro de un candidato, se haga la calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad, también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral administrativa, al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría o de representación proporcional, o cuando se resuelva un medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Electoral de la Entidad. En caso de controversia, las cuestiones relativas a la inelegibilidad de candidatos se pueden hacer valer a través del recurso de revisión o del recurso de apelación, según se trate, contra el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, que serán resueltos respectivamente por el Consejo General del Instituto Electoral o por el Tribunal Electoral ambos del Estado de México, o por medio del juicio de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría o de representación proporcional, que será fallado por el segundo de los Órganos mencionados, en virtud de que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede realizarse aun cuando el registro de las candidaturas hubiera quedado firme, por no haberse impugnado en ese momento, porque el registro de un candidato a un cargo de elección tiene que ver sólo con un aspecto procedimental o adjetivo, la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permite contender en el proceso electoral, por ello la calificación de los requisitos de elegibilidad puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizarse la declaración de validez, ya que no puede concebirse se declare electo a quien no cumpla con los requisitos para ser considerado elegible, ello no es óbice para que pueda ser revisado de nuevo el cumplimiento de los requisitos legales para su elegibilidad, ya que en el inter de tiempo que transcurre desde el momento de registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección de que se trate, o se impugne la entrega de la constancia respectiva ante este Tribunal Electoral, puede haberse dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias, o bien, no haberse cumplido desde el momento de su registro, y por ende, ser inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/15/2003 y JI/16/2003 Acumulados. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/21/2003. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/127/2003 y JI/128/2003 Acumulados. 17 de Abril de 2003.
Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 04/09

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.

PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por la causal prevista en la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, es necesario que se actualicen los supuestos normativos consistentes en que exista error o dolo en el cómputo de votos y que este sea determinante para el resultado de la votación. De acuerdo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa causal de nulidad, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor aritmético correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleve implícita el engaño, el fraude, la maquinación, la simulación, la mentira; ambos serán determinantes para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados en forma irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla impugnada, y que de no haber existido esa irregularidad, el partido a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y como consecuencia el primer lugar. Por consiguiente, sólo en el caso de que se compruebe plenamente la actualización de los supuestos mencionados, será dable declarar la nulidad reclamada.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/22/2000. 15 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/39/2000. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/62/2000. 28 de julio del 2000. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 05/09

ESCRUTADORES.

LA AUSENCIA DE UNO DE ELLOS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que el día de la jornada electoral no asista alguno de los escrutadores y que por algún motivo no se sustituya su ausencia, no actualiza ninguna causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, en atención a que, si bien es cierto que el artículo 202 del Código Electoral de la Entidad, prevé el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla cuando faltare alguno o varios de los miembros que fueron insaculados, también lo es, que conforme al artículo 129 fracción IV del ordenamiento legal mencionado, los escrutadores realizan actividades tales como: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, cotejar el número de electores anotados en las listas nominales y adicionales que ejercieron su derecho al voto, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla; esto es, no recae en ellos responsabilidad alguna que revista poder de resolución. Por consiguiente, las labores de un escrutador ausente se le pueden encomendar al otro escrutador, sin que esta irregularidad obstaculice el desempeño de las funciones de la mesa directiva de casilla; ello es así, porque la función esencial de este órgano es la de recepcionar la votación ciudadana, por lo que la certeza del sufragio no depende de la actividad individual de un escrutador, sino de la función colegiada que realiza el órgano electoral denominado mesa directiva de casilla. Por consiguiente, la ausencia de un escrutador en una mesa directiva de casilla, no tiene como efecto la de anular la votación recibida en ella, porque el derecho constitucional al sufragio debe prevalecer respecto a una omisión formal.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/44/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/50/2000. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Juicios de Inconformidad JI/55/2000 y JI/56/2000 Acumulados. 17 de julio de 2000. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 06/09

FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD.

CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

Cuando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, a que se refiere la fracción III del artículo 119 de la Constitución Local, es necesario tener en cuenta que, la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/86/96. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/91/96. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad. RI/101/96. 30 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 17/09

IMPROCEDENCIA.

SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.

Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. 22 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. 23 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 07/09

INSTALACION DE LA CASILLA EN HORA ANTERIOR.

SU ACTUALIZACION NO NECESARIAMENTE ES CAUSAL DE NULIDAD.

Si de la evidencia documental que obra en el expediente se aprecia que la casilla fue instalada antes de las 8:00 a.m., pero se advierte que la votación fue iniciada con posterioridad a dicha hora y en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, asentándose por los funcionarios de casilla que la urna se encontraba vacía, convalidada sin protesta alguna de los representantes de los partidos políticos, se considera, que si bien es cierto, la instalación se realizó antes de la hora que establece el artículo 197 del Código Electoral, también lo es, que no se advierte irregularidad grave que afecte los principios de certeza, legalidad, o imparcialidad en esta fase de la jornada o inconsistencia de fondo que ponga en evidencia que se alteró la voluntad popular expresada en las urnas, y en tal virtud deberá atenderse al interés público del sufragio, consecuentemente deberá confirmarse la validez de la votación recibida en la casilla.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/30/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/46/99. 24 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI72/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 08/09

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.

El artículo 301, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrá interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados de los cómputos municipales; pedir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y para solicitar la nulidad de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. Sobre el particular, la ley establece que se puede interponer el Juicio de Inconformidad; dicha norma fue redactada por el legislador en singular y no en plural, esto es, no existe derecho para interponer más de un medio de impugnación, lo anterior se corrobora con la lectura del artículo 308 que inicia de la siguiente forma: “El Juicio de Inconformidad...” por consiguiente, debe concluirse que los partidos políticos sólo pueden promover cuantitativamente uno. Por lo tanto, cuando un partido político interpone contra el mismo acto una segunda impugnación esta adquiere el carácter de ampliación, por consiguiente debe ser desestimada por haber operado la preclusión del derecho. El Código Electoral del Estado de México, establece procedimiento y tramitación específica para que los partidos políticos interpongan los medios de impugnación previstos en la ley, para combatir determinados actos de las autoridades encargadas de organizar y llevar a cabo las elecciones. La legislación electoral no autoriza la posibilidad de que los partidos políticos dentro del plazo para interponer un recurso legal, puedan hacerlo más de una ocasión; tampoco es posible que el partido político pueda elegir diversos momentos dentro del plazo electoral para interponer recursos de manera sucesiva contra un mismo acto. El Estatuto Electoral, establece distintas etapas para realizar actos procesales, de modo que cuando éstos se ejercen, aquellas quedan concluidas y se inicia la siguiente. Lo anterior es así, si se toma en consideración que cuando se presenta un medio de impugnación en el que se expresan las inconformidades, este hecho trae como consecuencia que se termine la etapa impugnativa, e inicie el trámite siguiente, darle publicidad al recurso, una vez que se ha cumplido con esta obligación legal y recibidos los escritos de los partidos políticos que tengan intereses opuestos a los de la parte impugnante, el Consejo respectivo deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral para su substanciación y resolución; en estas condiciones, no es legal que una vez interpuesto un medio de impugnación contra un acto, con posterioridad se pueda interponer otro impugnando aquel, porque de ser así se estaría volviendo a la etapa que ha concluido y se provocaría que los plazos de publicidad quedaran al arbitrio de las partes, hecho que es inaceptable; por lo tanto, lo procedente es desestimar cualquier instancia que contenga la misma causa de pedir presentada con posterioridad al primer juicio de inconformidad, porque el partido promovente, está pretendiendo hacer valer un derecho que ya fue agotado, aun cuando no se haya cumplido el plazo para interponer el recurso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/25/2003 y JI/26/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/58/2003 y JI/59/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/39/2003 y JI/40/2003 Acumulados. 17 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 18/09

MONITOREOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

POR SÍ MISMOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 162, establece que los monitoreos de medios de comunicación que realiza el Instituto tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; que éstos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña; que para su realización, el Instituto podrá auxiliarse de empresas externas, así como que se realizará el monitoreo de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios, espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes. Acorde con lo dispuesto en los artículos 326, 327 y 328 párrafos primero y tercero, del Código Electoral vigente en el Estado de México, los referidos monitoreos sólo harán prueba plena, cuando con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. De lo que se desprende que dichos monitoreos constituyen solamente un indicio y no una prueba plena para determinar el probable rebase de topes de campaña de un partido político, coalición o candidato. Dicho de otra manera, como único medio de convicción, los monitoreos aludidos son insuficientes para demostrar el exceso en el tope de gastos de campaña.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/33/2006, JI/39/2006 y JI/40/2006 Acumulados. Coalición “Alianza por México” y otros. 29 de abril del 2006. Unanimidad de Votos. Ponente: Jesús Antonio Tobías Cruz.

Juicio de Inconformidad. JI/95/2006, JI/99/2006 y JI/100/2006 Acumulados. Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina y otros. 01 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 Acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 19/09

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

De una interpretación gramatical y funcional del artículo 298 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se entiende por fecha el dato o indicación del tiempo en que se hace o sucede una cosa, por lo que, para los efectos de una elección, debe entenderse como fecha no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desarrolla la misma, esto es entre el lapso de las 8:00 y las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/45/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/63/99. 24 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/72/99. 21 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 09/09

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

La Ley Electoral de la Entidad, complementa las disposiciones de la Constitución Estatal respecto a las condiciones que deben cumplir los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, conocidos como requisitos de elegibilidad, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato que le califican como apto para desempeñar una función pública, requisitos que se encuentran previstos unos en sentido positivo y otros en sentido negativo. Los de carácter positivo, se encuentran previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México y deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos correspondientes; mientras que los formulados en sentido negativo, se establecen en los artículos 120 y 16 respectivamente, y que en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia, porque la negación implica una afirmación que debe justificarse en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/15/2003 y JI/16/2003 Acumulados. 10 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/48/2003. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/86/2003. 17 de Abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 10/09

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

CUÁNDO ES DETERMINANTE.

Para que se configure la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 298 del Código Electoral, no basta probar el hecho de que sufragaron, sin tener credencial de elector o sin aparecer en la lista nominal, un número determinado de electores, sino que, además, esa irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación; ahora bien, para deducir si este hecho es trascendente o no, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comprobar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera, que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, debe decretarse la nulidad de la casilla de que se trate.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/103/96 y acumulados. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/03/99. 17 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad. RI/19/99. 17 de julio de 1999. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 11/09

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN.

El artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, dispone que, para ser integrante de la mesa directiva de una casilla se requiere, residir en la sección electoral respectiva; acorde con lo anterior, el artículo 166 del mencionado Código, al establecer el procedimiento de selección de los funcionarios de casilla, previene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procederá a insacular de las listas nominales de electores un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a cincuenta, para enseguida establecer un procedimiento de capacitación y evaluación que culmina con la selección de los más aptos. Por su parte, el artículo 202 del Código en comento, prevé un sistema de sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla para el caso de que alguno de estos no se presente el día de la jornada electoral; a través de este sistema, es posible habilitar como funcionario a los electores que se encuentren formados en la misma, siempre y cuando no se trate de algún representante de partido político. Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen o cuando menos en la sección a la que pertenezca tal casilla, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos. De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de tal casilla o cuando menos de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 298 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

JI/11/2003 y JI/12/2003 Acumulados. 07 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

JI/36/2003 y JI/37/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

JI/02/2003, JI/03/2003 y JI/04/2003 Ext. Acumulados. 06 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 12/09

UBICACIÓN DE LA CASILLA EN DISTINTO LUGAR.

SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

Cuando exista diferencia en cuanto al domicilio que se señala en el Acta de Jornada, en los apartados correspondientes a la instalación y clausura de la casilla, con la ubicación que hizo el Instituto Electoral, tal circunstancia no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 298 fracción I del Código Electoral, si la casilla se instala en un lugar cercano al señalado por el Instituto, pero de manera tal, que por la proximidad física y los signos externos no provoquen desorientación o confusión en el electorado, ya que la finalidad primordial de certeza, no se ve vulnerada.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/47/96. 2 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/78/96. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/125/96 y Acumulados. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 13/09

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.

CONCEPTO.

Para acreditar los extremos del artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado, debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores; y por presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/04/96. 22 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/34/96. 30 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/58/96. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 14/09

II.- TESIS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS.

ES IMPROCEDENTE.

De acuerdo con lo señalado por los artículos 300, 301, 308, 311, 311 bis, 313, 313 párrafo II y 316 párrafo VI del Código Electoral vigente en el Estado, se pone de manifiesto que: 1) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de México, se estatuyen específicos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad; 2) El referido medio de impugnación se sustancia en un proceso sumario integrado por una serie de actos sucesivos, tendientes a dictar un fallo; 3) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben, y las diversas etapas

se desarrollan de manera sucesiva, clausurándose definitivamente, y 4) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el Código Electoral para la realización del acto o cuando se ejerció una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada. Por lo tanto, es improcedente tomar en consideración nuevos argumentos, debiéndose estudiar únicamente el agravio planteado en el escrito primigenio, esto en razón de que al interponer su escrito de demanda, agotó el derecho a pronunciarse sobre los agravios que consideró le causa el acto impugnado. De ahí que por ningún concepto es posible admitir el escrito mediante el cual se pretende ampliar un agravio previamente formulado en su escrito original.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 01/09

CANDIDATURA COMÚN.

SUBSISTE SI LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA INTEGRAN COINCIDEN EN LA SUSTITUCIÓN DE UN MISMO CANDIDATO.

Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos sin mediar convenio. En este sentido, si la candidatura es por fórmula o planilla, se deduce que deben ser los mismos ciudadanos postulados a idénticos cargos por dos más partidos políticos. Por tal motivo, si existe una sustitución unilateral, el ciudadano deja de ser candidato de uno de los partidos que en un principio lo nominó, y conservará la candidatura por parte del otro partido, en tanto éste no solicite también su sustitución. Si las cosas se conservan en ese estado el día de la elección, se entiende que en la contienda no existió en realidad una candidatura en común de los mencionados partidos, sino que cada uno de ellos postuló a su candidato. En cambio, si el propósito de los partidos políticos es en principio postular a un mismo candidato, y posteriormente, de forma separada cada uno de esos partidos sustituye al candidato postulado originalmente en común, pero a fin de cuentas coinciden en realizar la misma sustitución y el candidato sustituto resulta postulado por ambos partidos, subsiste la candidatura común.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 Acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 02/09

DELEGADOS MUNICIPALES.

SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.

El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos. Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal establece en el artículo 56, que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados. Por su parte, el Código Electoral local, en la fracción V del artículo 128, establece como requisito indispensable de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. Bajo esta tesitura, se considera que el Delegado Municipal, además de ser un servidor público, tiene a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de delegación de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento, en razón de que lleva a la práctica las acciones del ayuntamiento, que es la máxima autoridad municipal en la localidad a la que representa en su comunidad; realiza solicitudes o peticiones, funciones propias en auxilio del ayuntamiento; organiza y vigila funciones trascendentes como son las de distribución y administración de los recursos destinados a su localidad; puede convocar a juntas, reuniones o sesiones, asambleas comunitarias, faenas, entre otras. En ese entendido, la presencia de un delegado municipal como funcionario de casilla puede inhibir e influir en el ánimo de los electores en base al poder material y jurídico que detenta frente a los vecinos de su comunidad, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administra en su comunidad. Esto es mucho más claro en las comunidades rurales, en que por la distribución territorial y el número de población, es posible que todos tengan contacto y se conozcan, pudiendo tener relaciones sociales bastante estrechas; es en estos lugares donde la máxima autoridad la constituye el delegado municipal, estableciéndose la presunción humana de que pueden inhibir esa libertad con su mera presencia, pues los ciudadanos pueden temer que su situación se vea afectada fácticamente, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. Por tanto, la presencia de un delegado municipal como funcionario de casilla, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/44/2006. Coalición Alianza por México. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 02/08

DELEGADOS MUNICIPALES.

SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES.

El Código Electoral del Estado de México, en el artículo 56 fracción V, establece que no podrán ser representantes de partidos políticos ante los órganos del instituto, los servidores públicos que ocupen cargos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal; por su parte, el artículo 175 del referido ordenamiento, dispone que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: 1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; 2. Observar y vigilar el desarrollo de la elección; 3. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; 4. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; 5. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y 6. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. Bajo esa tesitura, se advierte que los órganos y autoridades deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello transgredir los principios de certeza, libertad, independencia, imparcialidad y objetividad. De ahí que las autoridades o servidores públicos de la administración municipal como son los delegados municipales, no están autorizados constitucional ni legalmente en la organización o conducción del proceso mismo. Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, ese evento genera la presunción legal de que se ejerció presión sobre los votantes. Al efecto, el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político. Esta restricción encuentra su razón de ser en que la presencia y permanencia de dichas personas en las casillas, puede llegar a repercutir en el ánimo de los votantes al momento de tomar una decisión inherente a sus derechos político-electorales y sus preferencias partidistas. Dado que el delegado municipal es un servidor público, al que la ley le faculta con ciertos poderes de mando en el orden de gobierno municipal que, si bien no son equiparables a los del propio ayuntamiento, le han sido delegados con ese carácter, constituyendo la máxima autoridad en los poblados en los que presta sus servicios. Por tanto, la presencia de un delegado municipal como representante de partido, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Segunda Época

Juicio de Inconformidad. JI/44/2006. Coalición Alianza por México. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 03/08

DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

TIENE VINCULACIÓN CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL.

El Derecho Electoral Sancionador, como expresión del ius puniendi que asiste al Estado, es aplicado por la autoridad electoral administrativa a efecto de restaurar el orden jurídico y propiciar el respeto de las normas electorales, aplicando las sanciones establecidas en la normatividad jurídico electoral para castigar a quienes la infrinjan, determinando con claridad la disposición legal que fue vulnerada y siempre que se acredite plenamente la responsabilidad del infractor, para que en su caso, se proceda a la aplicación de la sanción, la cual se graduará de manera individualizada y atendiendo a las circunstancias específicas del sujeto infractor, a las condiciones de comisión de la falta y a su gravedad; sin embargo, la mencionada potestad punitiva está limitada y regulada por principios y garantías, a efecto de que no sea una actividad represora legalizada ni excesiva, sino que materialice el estado de derecho. De esa forma, los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, deben tener vinculación con los principios que regulan el proceso electoral.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 04/08

DOCUMENTOS PRIVADOS.

SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO NO MODIFICA SU VALOR PROBATORIO O SU NATURALEZA.

Del contenido de los artículos 98, 101, 105 y 114 de la Ley del Notariado, en relación con los artículos 335, 336, 337 y 338 del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que cuando un fedatario público realiza, a solicitud de la parte interesada, la protocolización de un documento privado, es decir la inserción del texto de un documento en los libros donde el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, el documento exhibido tiene la calidad de documental pública, por provenir de un fedatario público quien actúa conforme lo dispuesto en la legislación en la materia, no obstante, el contenido de dicho documento no puede tener la calidad de verdad absoluta, en virtud de que al efectuarse la certificación, el fedatario público no califica sobre la autenticidad, validez, o licitud del documento exhibido, sino sólo certifica que concuerda con el que le fue presentado por el solicitante, el cual continúa teniendo naturaleza privada.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/61/2006, JI/66/2006, JI/71/2006, JI/72/2006 y JI/120/2006 acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 02 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Samuel Espejel Díaz González.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 05/08

FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

SU REDUCCIÓN O SUPRESIÓN COMO “MEDIDA PREVENTIVA” ES CONTRARIA A LA LEY.

El artículo 57 del Código Electoral del Estado de México, señala que dentro de las prerrogativas de los Partidos Políticos, se encuentra la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos. Por otro lado, el artículo 355 en su apartado A fracción II, establece la potestad del Consejo General para imponer como sanción, la reducción del financiamiento hasta en un 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, XII, XIV, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto. De lo anterior, se colige que el derecho al financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos, únicamente puede ser reducido en caso de aplicarse una sanción por el

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el inciso A., fracción II del artículo 355 del Código de la materia. Por otra parte, se han establecido los casos en que procede la supresión total de entrega de las ministraciones de financiamiento, como lo es que un partido político pierda su registro o cuando se actualiza la hipótesis establecida en la fracción III del propio artículo 355; esto es, cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I último párrafo, 60 y 160 del Código Electoral. Así las cosas, de las disposiciones citadas, se concluye que la afectación del derecho al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales con registro en la entidad, únicamente puede darse en los siguientes casos: 1) Cuando pierdan su registro como tal; 2) Sean sancionados con multa por infracciones cometidas a las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Código Electoral, siempre y cuando la multa correspondiente no sea pagada de acuerdo a lo indicado en el artículo 359 del mismo ordenamiento; 3) Sean sancionados con la reducción del financiamiento público de acuerdo a los supuestos contenidos por el artículo 355 inciso A, fracción II del Código en cita, y; 4) Se decrete la suspensión temporal del financiamiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 355 inciso A), fracción III del Código de la materia. Por tanto, cualquier determinación que suspenda o restrinja la entrega del financiamiento público, sin estar comprendida dentro de los supuestos señalados, incluso como “medida preventiva”, resulta ilegal.

Segunda Época.

Recurso de Apelación RA/04/05-06. Partido Unidos por México. 6 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 06/08

FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

El artículo 166 del Código Electoral Estatal, establece el procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que podrán formar parte de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, indicando en su primer párrafo, la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de verificar que los ciudadanos que fueron sorteados cumplan con los requisitos que exige el artículo 128 del Código Electoral vigente. En ese orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que si es publicado el nombre de una persona como funcionario para recibir la votación el día de la jornada en el aviso ya sea por causas supervenientes o en el encarte respectivo, existe una presunción iuris tantum de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley electoral para ocupar el cargo conferido, en virtud de la verificación de datos que corresponde realizar a la autoridad electoral.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/08/2006 y JI/13/2006. Acumulados. Coalición “Por el Bien de Todos” y Coalición “Alianza por México”. 22 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 07/08

INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA.

Previo a la imposición de una sanción establecida en el Código Electoral, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal castigo es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta. En tales condiciones, no es jurídicamente posible proceder a la imposición de un castigo por la comisión de una falta, si ésta no se acredita. En efecto, debe quedar plenamente demostrado que se cometió una violación a la normatividad electoral, violación expresamente considerada por la ley como falta, así como la responsabilidad concreta y específica de cierto sujeto.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 08/08

INTERÉS JURÍDICO.

SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

Para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolío Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 03/09

PAQUETES ELECTORALES.

LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Si bien el artículo 129, fracción II, letra I del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con lo dispuesto en el 240 del mismo ordenamiento, menciona como una atribución de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla turnar bajo su responsabilidad, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva al consejo distrital o municipal correspondiente, lo cierto es que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos así como del 249, fracción I del propio Código, se desprende que la ley no contempla como facultad o atribución exclusiva de los Presidentes hacer la entrega a los consejos correspondientes, señalando que serán las personas facultadas para ello las que harán la entrega de los mismos, entendiéndose como facultadas, todas aquellas personas que mediante diversos procedimientos fueron seleccionadas para integrar las Mesas Directivas de Casilla o bien, para auxiliar en las diversas tareas correspondientes al día de la jornada electoral.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 04/09

PAQUETES ELECTORALES.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTAN FACULTADOS PARA ENTREGARLOS.

El artículo 175 fracción VI del Código Electoral del Estado les otorga el derecho a los representantes de los partidos en las casillas, de acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. Este derecho se constriñe únicamente a poder acompañar al funcionario de la casilla que hará la entrega respectiva, pero en ningún caso, cuenta con la facultad para hacer la entrega de la documentación, pues ésta sólo se puede realizar por el presidente, por otro de los funcionarios de casilla o por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 09/08

PAQUETES ELECTORALES.

SU TRASLADO POR UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA.

De quedar demostrado en autos que el paquete electoral de determinada casilla fue trasladado al consejo electoral correspondiente por el representante de un partido o coalición participante en la elección, con intereses directos sobre los resultados obtenidos en esa casilla, ese hecho constituiría una irregularidad grave, que por su propia naturaleza pondría en duda la certeza de la votación, ya que fundadamente puede presumirse que el paquete no fue protegido por las personas facultadas y encargadas de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, que debieron imperar desde el momento mismo de la instalación de la casilla hasta la clausura y entrega del paquete y expediente al órgano electoral correspondiente.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/65/2006 y su acumulado JI/70/2006. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 1 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 10/08

PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MITINES POLÍTICOS.

SU ACREDITACIÓN, POR SÍ MISMA, NO GENERA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

La participación de funcionarios públicos en mítines políticos constituye un acto que afecta el debido desarrollo de los procesos electorales, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes pueden verse influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido. Su participación se traduce así en un acto de proselitismo a favor de la campaña electoral de determinado candidato; asimismo, provoca una ventaja o beneficio indebido para los partidos, pues se trasmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la opción política promitente alcance el triunfo. Sin embargo, mientras no se pueda demostrar que esta irregularidad por sí misma sea determinante para el resultado de la elección, se deberá valorar conjuntamente con las demás que fuesen acreditadas en el medio de impugnación, para poder considerar, que existen elementos para acoger la pretensión de nulidad. Por tanto, si no son suficientes las irregularidades acreditadas para determinar que no se realizaron elecciones democráticas, no se estará en condiciones de declarar la nulidad de la elección.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/34/2006 y su acumulado JI/41/2006. Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Flores Bernal.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 11/08

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

FORMALIDADES ESENCIALES QUE DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Tratándose de la imposición de sanciones como consecuencia de infracciones a la legislación electoral local cometidas por los institutos políticos, existe la ineludible obligación a cargo de la autoridad competente para que, de manera previa al dictado de dichas sanciones, cumpla escrupulosamente con las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo que deba seguirse según la ley, con el propósito de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. En efecto, una vez que la autoridad electoral administrativa tenga conocimiento de la existencia de una irregularidad cometida por cualquier instituto político, que amerite la imposición de una sanción o privación de algún derecho, debe en primer término notificarle de ello, dándole a conocer la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, además de comunicarle la cuestión que habrá de ser objeto de debate y las consecuencias que se producirán como resultado de dicho trámite, todo ello con la finalidad de que se otorgue al partido la posibilidad de presentar y sostener una postura de defensa, así como de demostrarla con los medios de convicción que estime pertinentes, concediendo la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, para finalmente, concluir con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de su cumplimiento.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 12/08

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

MODALIDADES.

El Código Electoral del Estado de México, instituye dos procedimientos administrativos sancionadores para establecer la imposición de sanciones a los partidos políticos derivadas de irregularidades o infracciones administrativas a la normatividad electoral: uno que constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, previsto en el artículo 356 del ordenamiento legal citado, cuya instauración es competencia exclusiva de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, previo acuerdo emitido por el Consejo General quien ordena la instrucción del procedimiento respectivo; y otro diverso reservado a la competencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, previsto en el artículo 61 fracción III del propio código, que se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos políticos o coaliciones en relación con los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, el que faculta a dicha Comisión a proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México las sanciones que considere aplicables a las irregularidades detectadas. Por tanto, cuando se trate de irregularidades detectadas con motivo de los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento de los partidos políticos, debe observarse este último procedimiento, pues la norma específica debe privar sobre la norma general; de no corresponder a esta hipótesis la irregularidad atribuible a determinado partido político, entonces se deberá instaurar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/28/05-06. Partido Unidos por México. 07 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 13/08

REGIDORES Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO ELECTORAL NO ASEGURA SU ASIGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y que hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida. El hecho de cumplir con los requisitos mencionados, solo confiere a los institutos políticos el derecho de participar en el procedimiento de asignación de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, lo cual implica que su votación, al ser adicionada a la obtenida por los demás partidos políticos y coaliciones con derecho a participar en la asignación, será considerada para obtener el cociente de unidad correspondiente, así como para obtener los remanentes más altos de los sufragios emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones, cuando quedan cargos por asignar. Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos y coaliciones, cuya votación sea considerada al determinar el cociente de unidad, por tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso síndicos de representación proporcional, necesariamente deban acceder a cargo alguno por el solo hecho de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 276 y 277 del Código, pues la votación emitida a su favor en la elección correspondiente puede ser suficiente para tener derecho a participar en la asignación, al servir para obtener el cociente de unidad correspondiente, pero dicha votación puede ser al mismo tiempo inferior a la necesaria para poder conseguir cargo alguno, al ser menor a la obtenida como cociente, e insuficiente, aún como remanente, al momento de asignar cargos por resto mayor.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad. JI/157/2006. Partido del Trabajo. 26 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Flores Bernal.

Juicio de Inconformidad. JI/155/2006. Partido Político Convergencia. 30 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 14/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

CONCEPTO DE EXCESO.

Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.
Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES APLICABLES CUANDO SE REBASA SU LIMITE.

Cuando se presenta el supuesto del exceso en los topes de gastos de campaña de los partidos políticos, la sanción a la que se hace acreedor el infractor puede ser en dos vías: la jurisdiccional y la administrativa. La sanción jurisdiccional consiste en declarar la nulidad de la elección, según lo establece el artículo 299, fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México. La hipótesis de anulación de elección se encamina al hecho de que la misma fue viciada y no se llevó a cabo bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Se presenta cuando se ha llevado a cabo la Jornada Electoral, se ha declarado la validez de la elección y se ha entregado la constancia de mayoría al vencedor; en este supuesto, si se rebasó el límite de erogaciones por parte del triunfador, los perjudicados pueden acudir al Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la interposición de un juicio de inconformidad, para solicitar la nulidad de dicha elección. Con relación a la sanción administrativa, esta se impondrá cuando se acredite que el partido político sobrepasó los topes de gastos en alguna de las campañas electorales en que participó. Sobreviene tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, que inicia cuando la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México realiza la revisión de los informes de los gastos de campaña de los partidos políticos y advierte la probable comisión de una falta administrativa, y concluye con la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 355, apartado A, fracciones III y VI, del referido ordenamiento legal, es decir, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento o multa equivalente al doble de la cantidad con la que se haya rebasado el tope de gastos de campaña. En este sentido, no debe confundirse la sanción de carácter administrativo que pudiera imponerse a un partido político cuando se acredita que sobrepasó los topes de gastos en alguna de las campañas electorales en que participó, con la hipótesis de anulación de elección, ya que sus finalidades y momentos de análisis son distintos.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.
Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 16/08

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

SU CONCEPTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gasto de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña, para ello, se establece una fórmula, que deberá ser desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con las siguientes variables: el salario mínimo vigente en la capital del Estado y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Por su parte, el artículo 161 del Código de la materia, dispone los conceptos que serán contabilizados dentro del tope de gastos de campaña, los cuales comprenden los egresos que se realizan en todas las actividades desplegadas por los partidos políticos y sus candidatos, para lograr que el día de la Jornada Electoral los ciudadanos voten a favor de su opción política.

Segunda Época.

Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006.
Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz.

Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 17/08